



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01342-2007-PA/TC
LIMA
RODOLFO GUTIÉRREZ GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Gutiérrez Gálvez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 22 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017844-2002-ONP/DC/DL 19990 y que en consecuencia se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo desde el 1 de octubre de 1990 hasta el 30 de setiembre de 1995.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no tiene derecho a solicitar que se le reanude su pensión, ya que no cumplió lo dispuesto en la resolución que le otorgó la misma, es decir, someterse a una nueva evaluación médica antes de la fecha de vencimiento de la pensión.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2006, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha acreditado su derecho a continuar percibiendo la pensión de invalidez, así como tampoco su derecho a percibir la pensión general de jubilación, por no haber demostrado tener 20 años de aportaciones.

La recurrida declara improcedente la restitución de la pensión de invalidez e infundada la pretensión de inaplicar la Resolución N.º 0000017844-2002-ONP/DC/DL 19990, considerando que el demandante no ha acreditado aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación, ni ha demostrado encontrarse padeciendo de un estado de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017844-2002-ONP/DC/DL 19990 y que se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo al amparo del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución N.º 9631-91 (f. 3) del 16 de abril de 1991 se dispuso el otorgamiento de una pensión de invalidez al demandante, a partir del 1 de octubre de 1990 hasta el 30 de setiembre de 1995 disponiéndose que 60 días antes de la fecha de vencimiento de la pensión, deberá presentarse al Centro de Atención del Asegurado a fin de recabar una Carta de Evaluación Médica para que se le practique una nueva evaluación de su estado de invalidez.
4. Conforme lo dispone el artículo 35º del Decreto Ley N.º 19990 “Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro”.
5. En consecuencia al confirmar el propio demandante a fojas 46 de autos, que no se sometió a la evaluación médica dispuesta en la propia Resolución N.º 9631-91, no procede estimar la presente demanda. No obstante al considerar éste que aún padece de invalidez, lo cual no ha sido acreditado en autos, el actor queda a salvo en cuanto a su derecho de acción que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.
6. Por otro lado también corresponde desestimar el extremo referido a que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017844-2002-ONP/DC/DL 19990 (fojas 7), que le denegó al demandante la pensión de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 25967, ya que, habiendo nacido el 25 de marzo de 1933, le correspondía acreditar 20 años de aportaciones, y no sólo los 7 años acreditados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R.)